

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900213-00

Demandante: LICEO VIDA, AMOR Y LUZ LTDA.

**Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Notificada la demanda, el 8 de julio de 2019, se observa el escrito de contestación de la demanda que fue allegado oportunamente por la Secretaría de Educación de Bogotá (Fls.82 a 113).

En dicha contestación se propusieron excepciones, de las cuales se corrió el traslado respectivo con contestación de la parte demandante; en virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- Se fija el 10 de febrero de 2020 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.**

Exp. No. 250002341000201900213-00
Demandante: LICEO VIDA, AMOR Y LUZ LTDA.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S.J., para que represente los intereses jurídicos de la Secretaría Distrital de Educación, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 250002341000202000096-00
DEMANDANTES: YIRA PAOLA RAMOS AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Por escrito radicado el 10 de mayo de 2018, el abogado Rudesindo Rojas Robles, quien actúa en nombre propio y como apoderado de los demás miembros del grupo actor, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a los Miembros de un Grupo, contra Orlando José Cabrales, Javier Genaro Gutiérrez, Hernán Martínez, Pedro Rosales, Mauricio Cárdenas Santa María, Juan Carlos Echeverry Garzón, Fabio Echeverri Correa, Tomás González Estrada, Simón Gaviria Muñoz, Jorge Gabino Pinzón Sánchez, Luis Fernando Ramírez Acuña, Carlos Alfredo Cure Cure, Joaquín Moreno Uribe, Horacio Ferreira Rueda, Roberto Ricardo Steiner Sampedro, Héctor Manosalba (sic) Rojas, María Fernanda Suárez Londoño, Carlos Emilio Moreno Sánchez, Astrid Martínez Ortiz, Carlos Fernando Eraso Calero, Carlos Alberto Lloreda Silva, Oscar Iván Zuluaga Escobar, Luis Enrique Sierra, Federico Maya, Luis Ernesto Mejía Castro, Isaac Yanovich Farbaiaz, Federico Maya Molina, María Paula Jaramillo Restrepo, Jorge Enrique Carvajales Orozco, Bernardo Rodríguez Ossa, Juan Nicolás Rubio Guerrero, Jaime Leonardo Flores, Felipe Laverde, Juan Carlos Gómez Fernández, María Paula Valdez, Bernardo Andrés Ávila, Adriana Echeverri, Sergio de la Vega, María Margarita Zuleta, Claudia Alonso, Guy Casteels, Judith Agoston, Flavie Meric, Mauricio Echeverry, Diana Calixto, Orlando Díaz, Luis Francisco Sanabria, Luis Guillermo Parra, Juan Manuel Ríos, Gloria Inés Cortés, Hernando José Gómez, Henry Medina, César Luis Barco, Natalia Gutiérrez, Uriel Salazar,

Hernando Zerda, Carlos Gustavo Arrieta, Alejandro Linares, Tomás Hernández, Felipe Bayón, Richard Cohen, Felipe Castilla, Retes Reinoso Yanes, Adolfo Tomás Hernández, Almilkar Acosta Medina, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Nación (sic), Juan Manuel Santos Calderón, Álvaro Uribe Vélez y las empresas Chicago Bridge & Iron (CB&I) y Glencore International A.G.

La demanda tiene como propósito que se ordene a los accionados el reintegro al patrimonio público de la suma de cinco mil ciento seis millones de dólares (US 5.106.000.000) o su equivalente en pesos colombianos, o la suma que por la defraudación se demuestre en el proceso, con ocasión de la remodelación y ampliación de la Refinería de Cartagena S.A., más los intereses bancarios corrientes sobre las sumas referidas, desde que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad hasta que ese valor ingrese al presupuesto nacional a título de perjuicios individuales de los ciudadanos colombianos, para procurar la efectividad de los derechos por efecto de la violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

El grupo actor sustenta su demanda, en síntesis, en las distintas irregularidades que se habían presentado en la ejecución del contrato celebrado para realizar la ampliación y modernización de la Refinería de Cartagena S.A., pues considera que conforme a las distintas auditorías realizadas por la Contraloría General de la República se logró establecer que debido a los retrasos en la ejecución del proyecto se tuvieron que realizar distintas adiciones presupuestales que conllevaron al detrimento del erario, en la cuantía indicada anteriormente.

Para resolver se,

Considera

Encontrándose el presente asunto para estudiar sobre la admisión o no de la acción, se advierte que ya había sido presentada, **en idénticos términos.**

En efecto, en la acción de grupo identificada con número de expediente 25000234100020180499-00, los mismos actores, actuando a través del mismo apoderado judicial, interpusieron acción de grupo contra las mismas partes solicitando el reintegro al patrimonio público de la suma de cinco mil ciento seis millones de dólares (US 5.106.000.000).

En el trámite de la acción antes referida, mediante providencia de 31 de octubre de 2019, se resolvió rechazar la demanda interpuesta por no haberse acreditado el requisito de la existencia de *"condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas"*.

La referida providencia no fue objeto de recurso, razón por la cual, una vez cobró ejecutoria, el expediente pasó a archivo.

Como ya se indicó, la presente acción resulta ser la misma que fue objeto de pronunciamiento, razón por la cual se agotó la oportunidad procesal para demandar.

Admitir lo contrario, implicaría burlar los términos del auto de 31 de octubre de 2019, que dispuso el rechazo de la demanda, y el archivo de la misma porque no se interpuso recurso de apelación. En tal sentido también implicaría revivir la posibilidad de interponer un recurso de apelación, que en su momento, el mismo abogado, no lo interpuso.

Así las cosas, resulta del caso rechazar la demanda por cuanto proceder a su examen implicaría proceder contra provincia judicial ejecutoriada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, archívese el expediente, previas las constancias del caso y devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002201700026-01

Demandante: MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA

Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve apelación contra el auto de 25 de julio de 2019

Antecedentes

El Municipio de Alpujarra, Tolima, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos. Resoluciones Nos. 089 de 3 de julio de 2015, *"por la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Correctivo, se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación, o en depósito en el mismo, se declara su cierre, y se ordena el reintegro de unos recursos"* y 207 de 4 de septiembre de 2015, *"por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Alcalde del Municipio de Alpujarra, Tolima, en contra de la Resolución No. 089 de 3 de julio de 2015"*, expedidas por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías. Resoluciones Nos. 3381 de 29 de septiembre de 2015, *"Por la cual se declaran probadas unas irregularidades en la utilización de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías asignados al Municipio de Alpujarra, Tolima, y se ordena el reintegro de recursos"* y 0238 de 25 de enero de 2016, *"por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3381 de 29 de septiembre de 2015"*, expedidas por la Directora de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación (Fls.64 a 89).

Mediante auto proferido el 3 de abril de 2018, el Juzgado Segundo

Administrativo de Oralidad de Bogotá, admitió la demanda de la referencia (Fls. 121 a 123).

Mediante auto proferido en audiencia inicial de 25 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Bogotá, declaró probada la excepción de caducidad, propuesta por el apoderado del Departamento Nacional de Planeación (Fls. 206 a 211)

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley.

Providencia apelada

"(...) El *a quo* previo a analizar la configuración del fenómeno de caducidad precisa que en el proceso se demandan actos expedidos en dos (2) actuaciones administrativas diferentes y por consiguiente se hace necesario el estudio individualizado de las actuaciones.

Respecto a la actuación de las resoluciones Nos. 089 de 3 de julio de 2015 y 207 de 9 de septiembre de 2015, señala que.

Mediante la Resolución No. 089 de 3 de julio de 2015, el Fondo Nacional de Regalías, en liquidación, declaró entre otras cosas, la pérdida de fuerza de ejecutoria de las asignaciones de un proyecto desarrollado por el Municipio de Alpujarra, Tolima; contra esta decisión se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 207 de 9 de septiembre de 2015 y por la cual se puso fin a la actuación administrativa, dicha Resolución fue notificada de manera personal el 23 de septiembre de 2015 y, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 12 de octubre de 2016 ante la Procuraduría General de la Nación.

Señala que como el acto administrativo que finalizó la actuación administrativa fue notificado el 23 de septiembre de 2015, el término de caducidad feneció el 24 de enero de 2016; sin embargo, como ese fue un día inhábil, el término feneció el 25 de enero de 2015, la solicitud de conciliación fue presentada el 12 de octubre de 2016 y, la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2016, cuando ya el medio de control había caducado.

De otro lado, con respecto a la actuación administrativa dentro

de las resoluciones Nos. 3381 de 29 de septiembre de 2015 y 238 de 25 de enero de 2016, señala que.

La Resolución No. 3381 de 29 de septiembre de 2015, declaró probadas unas irregularidades en la utilización de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías asignados al Municipio de Alpujarra, Tolima y, ordenó el reintegro de esos recursos.

Por lo anterior, se interpuso un recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 238 de 25 de enero de 2016 y dicha resolución fue la que puso fin a la actuación administrativa mencionada, esta fue notificada de manera personal el 9 de febrero de 2016 y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 12 de octubre de 2016 ante la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, como la Resolución No 238 de 25 de enero de 2016, fue notificada de manera personal el 9 de febrero de 2016, el término de cuatro (4) meses que dispone el artículo 164, literal d), de la Ley 1437 de 2011, feneció el 10 de junio de 2016 y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 12 de octubre de 2016 y; finalmente, la demanda fue presentada hasta el 23 de noviembre de 2016, es decir, cuando el medio de control ya se encontraba caducado (...)"

Argumentos del recurrente

Aduce el recurrente que la petición de conciliación fue debidamente admitida, que en su momento no se propuso ninguna excepción de ninguna naturaleza; que cuando se hicieron las proposiciones (sic) se tuvieron que haber hecho con base en los documentos allegados al Municipio de Alpujarra, porque las notificaciones, a pesar de las fechas de los actos administrativos, hay que entrar a revisar cuándo quedaron debidamente notificados, pues en razón a ello hay una propuesta de unas fechas y un literal donde se señaló la caducidad, por tanto el recurrente se atiene a lo expuesto en el libelo de la demanda y, solicita se revisen las fechas dadas por la jueza, porque son las fechas propuestas por el Departamento Nacional de Planeación (sic).

Aduce que no se sabe de qué manera se surtieron dichas notificaciones y si realmente se surtió el debido proceso y la publicidad que se exige para los efectos de la contradicción de los actos administrativos, pues en la demanda

deben estar las fechas en que fueron recibidos en el Municipio de Alpujarra, porque manifiesta que una cosa es cuándo se expide y otra cómo se está notificando, y solicita revisar las fechas de notificación expuestas en la demanda y revisar las constancias recibidas en el Municipio demandante, para efectos de instaurar el medio de control (sic).

Consideraciones

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Bogotá, de fecha 25 de julio de 2019, por las razones que se pasan a exponer.

El literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

La norma transcrita es clara en señalar que cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho con respecto a un acto administrativo, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, publicación o ejecución del mismo, según el caso.

En la presente controversia, como bien lo señala el *a quo* se trata de dos (2) actuaciones administrativas diferentes, primero se entrará a analizar frente a las resoluciones Nos. 089 de 3 de julio de 2015, *“por la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Correctivo, se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación, o en depósito en el mismo, se declara su cierre, y se ordena el reintegro de unos recursos”*, y 207 de 9 de septiembre de 2015, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición*

interpuesto por el Alcalde del Municipio de Alpujarra, Tolima, en contra de la Resolución No. 089 de 3 de julio de 2015” .

Frente a los actos anteriormente mencionados, cabe señalar que la resolución por medio de la cual se puso fin a la actuación administrativa fue la 207 de 9 de septiembre de 2015, dicha resolución fue notificada de manera personal al alcalde del Municipio de Alpujarra, Tolima, el 23 de septiembre de 2015, como se observa a folio 172 del expediente; de otro lado, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 12 de octubre de 2016 ante la Procuraduría General de la Nación y, finalmente, la demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2016.

En consecuencia, la Sala observa que operó el fenómeno de caducidad frente a la Resolución No. 207 de 9 de septiembre de 2015, por cuanto esta fue notificada de manera personal el 23 de septiembre de 2015 y el término previsto por la Ley; esto es, el de cuatro (4) meses, feneció el 25 de enero de 2016, ya que el 24 de enero de la misma anualidad fue día inhábil y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada hasta el 12 de octubre de 2016, es decir, cuando ya había caducado el medio de control.

De otro lado, frente a la actuación administrativa contenida en las resoluciones Nos. 3381 de 29 de septiembre de 2015, *“Por la cual se declaran probadas unas irregularidades en la utilización de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías asignados al Municipio de Alpujarra, Tolima, y se ordena el reintegro de recursos”* y, 0238 de 25 de enero de 2016, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3381 de 29 de septiembre de 2015”*, se observa lo siguiente.

La Resolución No. 0238 de 25 de enero de 2016, que puso fin al trámite de los recursos, fue notificada de manera personal el 9 de febrero de 2016 al apoderado de la parte actora, como se observa a folio 159 del expediente; de otro lado, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 12 de octubre de 2016 y la demanda el 23 de noviembre de 2016.

En consecuencia, la Sala observa que operó el fenómeno de caducidad frente

a la Resolución No. 0238 de 25 de enero de 2016, por cuanto esta fue notificada de manera personal el 9 de febrero de 2016; es decir, el término de caducidad de cuatro (4) meses que prevé la Ley, feneció el 10 de junio de 2016, y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 12 de octubre de 2016, es decir, cuatro (4) meses después de vencido el término mencionado.

Se precisa que con respecto a lo que aduce el recurrente, según el cual se deben revisar las fechas en las cuales se notificaron las resoluciones demandadas y si estas fueron debidamente notificadas; la Sala manifiesta que las resoluciones respecto de las cuales se solicita la nulidad en este medio de control fueron debidamente notificadas, de manera personal, como se observa a folios 151, 159, 166 y 172 del expediente; por lo anterior, cabe señalar que dichas notificaciones se recibieron por el Alcalde del Municipio de Alpujarra, Tolima, y por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, como las resoluciones sobre las cuales la parte actora solicita su nulidad, fueron notificadas debidamente de manera personal; a partir de las fechas de notificación allí expuestas se contabilizó el término para determinar la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, como en el presente asunto tuvo ocurrencia el fenómeno de caducidad del medio de control, la Sala confirmará la providencia del 25 de julio de 2019.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 25 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró

probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

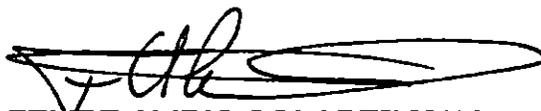


LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-31-036-2009-00080-02
Demandante: LUIS ORLANDO DELGADILLO AYALA Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto los informes secretariales que anteceden (fls. 13 y 17 cdno. ppal.), en atención a la renuncia al poder presentada por la doctora Lorena Yanet Ariza Pinerez como apoderada judicial del Municipio de Chía, sustentada en el hecho de que el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de dicho municipio le solicitó renunciar a cada uno de los poderes en virtud de la terminación del Contrato CT-010-2019 el día 30 de diciembre de 2019, y para lo cual allega la respectiva comunicación de solicitud de renuncia a poderes, y el poder allegado por el doctor Marlon Fernando Díaz Ortega otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá para que represente judicialmente a esa entidad en la acción popular de la referencia, el Despacho **dispone:**

1º) Acéptase la renuncia de la doctora Lorena Yanet Ariza Pinerez, manifestada mediante memorial allegado el 16 de enero de 2020 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá y recibido por este Despacho el 28 de enero del presente año (fl. 11 cdno. ppal.), quien actuaba como apoderada judicial del Municipio de Chía en el proceso de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama,

póngase en conocimiento del Municipio de Chía la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación del poderdante, esto es, a partir del 23 de enero del presente año.

2º) De otra parte, **reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Marlon Fernando Díaz Ortega como apoderada judicial de la Personería de Bogotá, en los términos del poder a él conferido visible en el folio 16 del cuaderno principal del expediente.

3º) Ejecutoriado y cumplido este proveído, devuélvase el expediente al despacho del Magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000201900717- 00
Objetante: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
OBJECIONES
Asunto: rechaza trámite de objeciones

El señor Uriel Enrique Mora Ortiz, en su calidad de Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca, mediante escrito radicado el 15 de agosto de 2019 envió con observaciones el Acuerdo Municipal No. 27 de 29 de noviembre de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Zipaquirá, con el fin de que esta Corporación resuelva.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho, mediante auto de 10 de diciembre de 2019, ordenó al Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca, que subsanara el escrito de objeciones en los siguientes términos:

“El escrito de observaciones radicado no satisface las exigencias previstas en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que no determina en forma clara y precisa cuál o cuáles son los artículos del Acuerdo Municipal No. 27 de 29 de noviembre de 2018 materia de la observación o si las observaciones propuestas se refieren a todo el Acuerdo Municipal.”.

El 24 de enero de 2020, pasó el expediente al despacho sin que el Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca se hubiese manifestado sobre el particular (Fl. 107).

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
(Destacado por la Sala).

En el presente caso, el Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca no subsanó las falencias que le fueron señaladas, razón por la cual, conforme al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, procederá al rechazo de las objeciones presentadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la presente actuación.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las observaciones presentadas por el Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca y los anexos, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación al Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca y al Presidente del Concejo Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201901043-00

Objetante: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

OBJECIONES

Asunto: rechaza trámite de objeciones

El señor Uriel Enrique Mora Ortiz, en su calidad de Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca, mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2019, envió con observaciones el Acuerdo Municipal No. 23 de 31 de julio de 2019 proferido por el Concejo Municipal de Tocancipá, Cundinamarca, con el fin de que esta Corporación resuelva.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho, mediante auto de 10 de diciembre de 2019, ordenó al Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca, que subsanara el escrito de objeciones en los siguientes términos:

“El escrito de observaciones radicado no satisface las exigencias previstas en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que no determina en forma clara y precisa cuál o cuáles son los artículos del Acuerdo Municipal No. 23 de 31 de julio de 2019 materia de la observación o si las observaciones propuestas se refieren a todo el Acuerdo Municipal.”.

El 24 de enero de 2020, pasó el expediente al despacho sin que el Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca se hubiese manifestado sobre el particular (Fl. 48).

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Destacado por la Sala).

En el presente caso, el Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca no subsanó las falencias que le fueron señaladas, razón por la cual, conforme al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2, procederá al rechazo de las objeciones presentadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la presente actuación.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las observaciones presentadas por el Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca y los anexos, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación al Director de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca y al Presidente del Concejo Municipal de Tocancipá, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ab. 96
c-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01132-00
Demandante: SURAMERICANA EPS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Individualizar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda determinando cada uno de los actos administrativos demandados en aplicación de lo exigido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA y en concordancia con el medio de control ejercido, toda vez que el acto administrativo contenido en la Resolución no. 4378 de 11 de abril de 2019 emitido por la Superintendencia Nacional de Salud por medio del cual se incorporó al expediente administrativo una prueba aportada en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución no. 881 de 10 de mayo de 2017 no es de carácter definitivo sino de trámite en virtud de que tan solo incorporó una prueba dentro del marco de la actuación administrativa para la resolución del recurso de reposición interpuesto por la parte actora así como corrió traslado del mismo para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente por lo que no contiene una decisión definitiva en la que se cree, extinga o modifique una situación jurídica concreta.

2) Complementar el acápite de los fundamentos de derecho de la demanda en el sentido de indicar concretamente cuáles son las normas violadas que

deberán ser confrontadas con los actos acusados en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

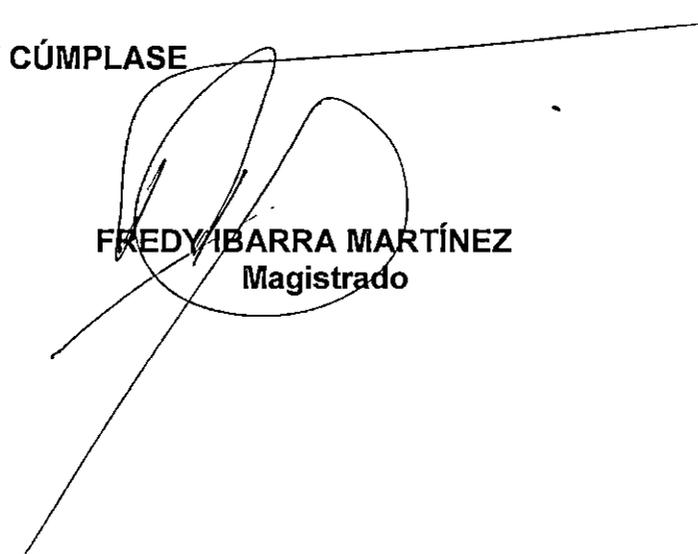
3) Allegar prueba siquiera sumaria de la falta temporal o absoluta del gerente general de la EPS Suramericana SA puesto que el poder especial aportado para la representación judicial de la parte demandante fue otorgado por el segundo suplente del gerente general quien solo está facultado para actuar ante las faltas inicialmente mencionadas como lo establece el certificado de existencia y representación legal de la EPS visible en los folios 43 a 92 el cuaderno principal del expediente.

4) Adjuntar nuevo poder especial y suficiente donde el asunto objeto de controversia sea determinado y claramente identificado en cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, es decir en donde se otorgue la facultad para demandar los actos administrativos acusados en el presente asunto toda vez que el poder allegado con la demanda (fl. 18 cdno. ppal.) se limitó a conferir la facultad de representar a la entidad en el proceso de la referencia, sin hacer alusión al asunto en concreto.

5) Adjuntar copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético para traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, las cuales son necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fls. 128
c. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01116-00
Demandante: SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

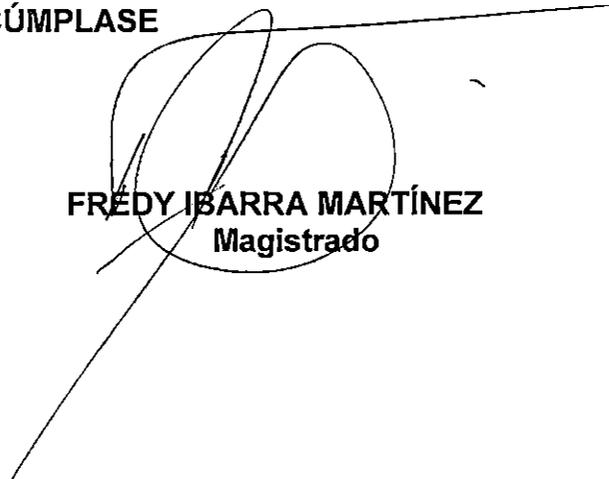
Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) **Suscribir** la demanda por cuanto no existe certeza de su autenticidad ante la falta de firma, se advierte que si bien la persona que supuestamente dirige el libelo demandatorio, según su contenido, es la doctora Nubia Mayerly Sisa Murillo quien funge como apoderada judicial de la parte actora, se ignora la autoría real de tal actuación por carecer de la mencionada formalidad.

2) **Adjuntar** copia del libelo demandatorio en medio magnético para traslado a la parte demandada y al Ministerio Público toda vez que los discos compactos en formato DVD que fueron aportados únicamente contienen copia digital de sus anexos la cual es necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 968
C-8.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01321-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA (COMCEL SA)
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado el cual había sido remitido por esta Corporación en calidad de préstamo, en consecuencia **dispónese:**

1) Reprogramase la realización de las audiencias de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) de la siguiente manera:

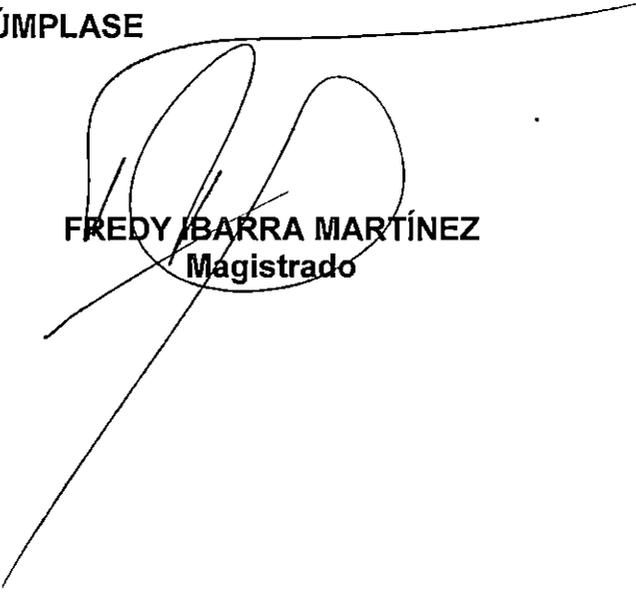
a) La audiencia inicialmente programada para el día 24 de septiembre de 2019 para la sustentación del dictamen pericial elaborado por el perito MAURICIO SANTA MARÍA para ser llevada a cabo el 27 de abril de 2020 a las 9:00 am en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta Corporación.

b) La audiencia programada en forma concentrada por auto de 28 de junio de 2019 (fls. 934 a 936 cdno. ppal. no. 2) para la recepción de los testimonios de los señores JUAN PABLO VÁSQUEZ FONSECA, CARLOS ENRIQUE POSADA MONTOYA, CARLOS ANDRÉS TELLEZ RAMÍREZ, JOSÉ ABRAHAM MÉNDEZ TOVAR y, HÉCTOR ALEJANDRO CELY ACEVEDO en la forma allí prevista para ser llevada a cabo el 4 de mayo de 2020 a las 9:00

a.m. en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta Corporación.

2) Para el efecto por la Secretaría de la Sección Primera **comuníqueseles** a las personas antes mencionadas la presente decisión en las direcciones aportadas para el efecto y que constan en las actas de la audiencia inicial de 3 de mayo y, 28 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

#114
C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00621-00
Demandante: MEDIMÁS EPS SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Medimás EPS SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente Nacional de Salud o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

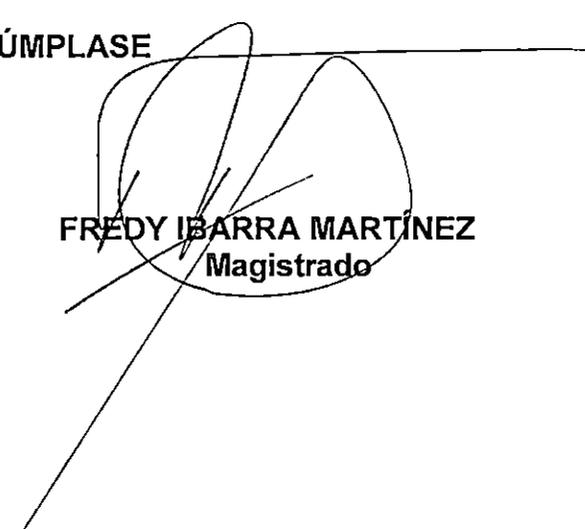
4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Martín Orlando Méndez Amador para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 8 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000140-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: JORGE EDUARDO CUESTA LEÓN
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 14), y previo a estudiar la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que presentó derecho de petición ante la entidad demandada con el fin de obtener copia de la publicación de la Resolución No. 1605 de 18 de noviembre de 2019 (fls. 6 y 7), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **oficiese** a la Defensoría del Pueblo para que en el término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso, las constancias de publicación de la Resolución No. 1605 de 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se nombró en provisionalidad al señor Jorge Eduardo Cuesta León, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 18, perteneciente al Nivel Profesional Adscrito a la Delegada para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno y para que igualmente informe el lugar donde presta los servicios el señor antes mencionado.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 25000234100020190103400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS TORRES RAMÍREZ
DEMANDADA: CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Carlos Andrés Torres Ramírez, a través de apoderado, interpuso demanda dentro del medio de control de nulidad electoral con el propósito de que se accediera a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio E-26 CONCEJO y las Resoluciones que resolvieron las reclamaciones y solicitudes, mediante el cual la Comisión Escrutadora de Cundinamarca, luego de los comicios realizados en el pasado 27 de octubre de 2019, declaró electos los Concejales del Municipio de TOPAIPÍ (Cundinamarca) y ordenó la expedición de las respectivas credenciales, habida cuenta de las múltiples irregularidades presentadas durante el proceso de electoral.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se convoque a nuevas elecciones atípicas en el Municipio de TOPAIPÍ (Cundinamarca), se cancelen las credenciales de quienes resulten afectados y se otorguen las que correspondan."¹

Al asumir competencia, el Despacho del Magistrado Ponente inadmitió la demanda con el fin que se subsanara:

¹ Folios 4 a 5 del expediente

PROCESO No.: 25000234100020190103400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS TORRES RAMÍREZ
DEMANDADA: CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1. Se individualizara con precisión y claridad el acto administrativo demandado
2. Se individualizaran las partes
3. Se indicara las razones en que funda la vulneración de las normas señaladas por el mismo.
4. Debía contener el poder que actos administrativos se demandaban.
5. Individualizar de manera clara la reclamación, la persona que la interpuso, la autoridad ante quien fue presentada, la oportunidad para hacerlo y la decisión.
6. Indicar el origen y la razón de la tenencia de material electoral.

Razón por la cual de conformidad con el artículo 276 de la ley 1437 de 2011 se le otorgó al demandante tres (3) días para que subsanara la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 276 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión".

En auto de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se le ordenó al demandante que subsanara la demanda, en los términos ya expuestos, concediéndosele un término de tres días para ello.

PROCESO No.: 25000234100020190103400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS TORRES RAMÍREZ
DEMANDADA: CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Dicho auto fue notificado por estado de 13 de enero de 2020 (folio 73 anverso), esto es, el demandante tenía hasta el 16 de enero de 2020 para acreditar la carga impuesta, sin embargo, a la fecha, no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el artículo transcrito.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el señor CARLOS ANDRÉS TORRES RAMÍREZ, a través de apoderado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00057-00
DEMANDANTE: ANDRÉS HERRERA AGUIRRE
DEMANDADO: NÉSTOR GUITARRERO SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como así, lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero de 2020 (fl. 70 del Cdno. Ppal.), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor ANDRÉS HERRERA AGUIRRE, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra el señor NÉSTOR GUITARRERO SÁNCHEZ, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***"PRIMERA:** Se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio formulario R-26 ALC, en lo que hace referencia a la declaratoria de elección como alcalde del municipio de Cota, para el periodo constitucional 2020-2023 del ciudadano Néstor Guitarrero Sánchez, por el partido conservador colombiano, acto administrativo expedido en el Salón Blanco Cra. 7 Nro 17 -01 del Edificio Colseguros, a las 8:59 p.m. del día 13 de noviembre de 2019, por los miembros de la Concisión Escrutadora Departamental del*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00057-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ANDRÉS HERRERA AGUIRRE
 DEMANDADO: NÉSTOR GUITARRERO SÁNCHEZ
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Consejo Nacional Electoral, por los hechos que se escriben en este libelo de mandatorio.

SEGUNDA: *Como consecuencia se comuniquen la Sentencia a las diferentes autoridades Administrativas y electorales para los fines (sic) "Constitucionales y legales a que hubiere lugar, y el cargo de alcalde sea ocupado por el candidato que le siguió en votación.*

TERCERA: *Decretar la suspensión provisional del acto acusado, fundado en las razones que explico en escrito separado que se radica con esta demanda."*

2.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

"Sin embargo, el Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante corrija lo siguiente:

1. *Indicar el concepto de violación de las normas que consideró como violadas, toda vez que el Despacho al realizar el estudio del acápite "**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**", no observa los motivos por los cuales la parte demandante consideró como vulnerados el artículo 192 del Decreto 2241 de 1986 "Por el cual se adopta el Código Electoral", y las causales 1, 3 y 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

"(...)"

*En el asunto que nos ocupa, se invocan como causales de nulidad de los actos administrativos demandados las contenidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 275 *ibíd.*, por lo que el Despacho considera necesario que la parte demandante proceda a escindir la demanda y a presentar una nueva por las causales objetivas, debiendo la nueva demanda, cumplir con todos los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 CPACA; excepto, que para efectos de contabilizar el término de caducidad, se deberá tener en cuenta la fecha en que se radicó la presente demanda, para lo cual, la Secretaría de la Sección procederá a certificarlo en cada una de las nuevas demandas que se presenten."*

3.- La Secretaría de la Sección el día veintinueve (29) de enero de 2020 (fl. 73 *Ibíd.*), ingresó el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ANDRÉS HERRERA AGUIRRE
DEMANDADO: NÉSTOR GUITARRERO SÁNCHEZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

informando que había vencido en silencio el término para subsanar la demanda.

Por lo que la Sala rechazará el medio de control de nulidad electoral por no haber sido esta corregida, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 276 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado fuera del texto original)

Como quiera que en el presente asunto se le otorgó a la parte demandante el término de tres (3) días para que corrigiera la demanda y este venció sin existir pronunciamiento alguno de la parte actora, pues, al haber sido notificado por estado el auto que inadmitió la demanda el día veintitrés (23) de enero de 2020 (fl. 71 *ibíd.* en reverso), los tres (3) días para subsanar la demanda vencieron el día veintiocho (28) de enero, sin que así lo hubiera realizado la parte demandante.

¹ Folio 1 cuaderno principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ANDRÉS HERRERA AGUIRRE
DEMANDADO: NÉSTOR GUITARRERO SÁNCHEZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda, según lo dispone el artículo 276 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCION "A",

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por el señor ANDRÉS HERRERA AGUIRRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-0225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en: i) la **Resolución No. 300-002986 del diez (10) de agosto de 2017**, «*Por medio de la cual se designa a un liquidador*» y ii) la **Resolución No. 300-003930 del veinticinco (25) de octubre de 2017**, «*Por la cual se resuelve unos recursos de reposición*», proferidas por el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional.

1.1. En escrito separado el apoderado de la parte demandante solicitó como medias cautelares, lo siguiente:

"1. Que se oficie a la Superintendencia de Sociedades a fin de que suspenda las Resoluciones N° 300-002986 del 10 de agosto de 2017,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

por medio de la cual se designó liquidador y se le fijó su remuneración, así como la resolución N° 300-003930 del 25 de octubre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del 10 de agosto de 2017.

2. Oficiar a la Cámara de Comercio para que como consecuencia de la suspensión provisional de las resoluciones señaladas en el punto anterior, se suspenda la inscripción de la señora Martha Cecilia Salazar Jiménez, como liquidadora designada y se retire del Certificado la Resolución N° 300-002986 del 10 de agosto de 2017.

3. Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que se abstenga de registrar actos administrativos y/o solicitudes correspondientes al folio de matrícula N° 00020427 y NIT 900.732.743-1 de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., ya liquidada.

4. Que se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá ordenando la cancelación de los registros posteriores al día 25 de enero de 2013, fecha en la cual se registró la cuenta final de liquidación.

*5. Que se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que restablezca la siguiente anotación, **“CERTIFICA: QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA”** la cual fue suprimida inexplicablemente”*

1.2. El apoderado de la parte demandante sustentó la solicitud de medidas cautelares, así:

Manifiestó que es inminente el riesgo de nombrarse un liquidador oficial por parte de la Superintendencia de Sociedades; y que cada vez más, se produce una pérdida de los recursos de los exsocios, lo cual resulta irreversible debido a la autonomía que tiene la liquidadora designada.

«[N]o es causal que se hubiera suprimido del registro las anotaciones que de manera expresa manifestaban que la sociedad estaba liquidada y por tanto había desaparecido del mundo, tal como lo dice la Jurisprudencia y la propia Superintendencia».

No es causal que sea la propia demandada quien haya solicitado a la Cámara de Comercio la inscripción de actos expedidos por ella misma, con el propósito de ser registrados cuando no hay posibilidad legal de hacerlo, así

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

como tampoco, que la misma entidad acceda a tales registros a sabiendas que las inscripciones que se produzcan por solicitud particular u oficial son completamente ilícitas.

Estos temas no son ajenos al conocimiento de la Superintendencia de Sociedades ni de la Cámara de Comercio de Bogotá, por cuanto se han debatido con anterioridad.

La designación de la liquidadora ha generado honorarios cercanos a los Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000) y la posibilidad de intervenir en el manejo del patrimonio autónomo cuyo valor aproximado es de Veinte Mil Millones de Pesos (\$20.000.000.000), lo que justifica el carácter urgente de la medida.

El apoderado manifestó que el liquidador tiene el manejo autónomo sobre el patrimonio de la sociedad ya liquidada y que aísla a los socios, quienes son los verdaderos dueños del patrimonio que se debe distribuir, por lo que, se hace necesaria la suspensión provisional para garantizar la voluntad de los socios.

Que de no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable debido a que el dinero dispuesto indebidamente por la liquidadora y el causado en honorarios no podría ser recuperado y, adicionalmente, que los efectos de la sentencia, que habría de producirse ante la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que va a presentar, serían nugatorios por cuanto en el momento que se profiera la sentencia se pudo haber extinguido la totalidad del patrimonio a distribuir.

1.3. Del trámite de medida cautelar ordinaria.

El Despacho mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio de 2019 (fl. 216 *ibidem.*) consideró que, de la lectura de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, no se evidenciaba que la misma tuviera el carácter

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

de urgente, por lo que dispuso darle trámite de medida cautelar ordinaria y ordenó correr traslado de la solicitud a la parte demandada.

1.4. Hechos en los que se fundamenta la medida cautelar.

La parte demandante indicó como hechos que sustentan la medida cautelar, en síntesis, así:

- La demandante fue socia de la extinta sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. –en liquidación-.
- Debido al conflicto existente entre algunos socios, la Superintendencia de Sociedades sometió a la sociedad Frigorífico San Martín a control y, con ocasión del fallecimiento de una de las socias de la compañía y ante la multiplicidad de herederos que superaba el número máximo permitido por la ley para este tipo societario, la sociedad entró en causal de disolución.
- El Acta de fecha 10 de junio de 2009 debió registrarse ante la Cámara de Comercio, toda vez que, al hacer la solicitud esta fue rechazada por dicha entidad manifestando que la convocatoria no se ajustaba a los estatutos sociales.
- La junta de socios designó liquidador, la cual fue aprobada el 10 de enero de 2013, tal como consta en el Acta 36, protocolizada mediante escritura pública No. 47 del 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá, siendo este último un acto liquidatorio, de conformidad con los artículos 247 a 249 del Código de Comercio.
- Una vez protocolizada la citada escritura pública fue inscrita en el Registro Mercantil el día 25 de enero de 2013, bajo el número 01700453 del libro IX, desapareciendo así la sociedad del mundo jurídico.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

- La matrícula mercantil No. 00020427 que correspondía a la sociedad quedó cancelada desde el día 25 de enero de 2013, fecha en la cual se inscribió la cuenta final de la liquidación, tal como se evidencia en los certificados de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Debido a una decisión judicial se suspendieron provisionalmente las decisiones adoptadas por la Junta de Socios en sesión del 10 de enero de 2013 y que constan en el Acta No. 36.
- En sentencia del Juzgado 36 Civil del Circuito y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, se levantó la medida de suspensión y se dejó en firme la cuenta final de liquidación.
- Quiere decir que la liquidación inscrita en fecha 25 de enero de 2013 recobró sus plenos efectos desde esa fecha, en razón a la sentencia judicial del Juzgado 36 dentro del proceso abreviado de impugnación de actas de asamblea No. 1100131030313201300145; lo que significa que la sentencia tiene un efecto "*ex tunc*" que retrotrae la inscripción del acta de liquidación al 25 de enero de 2013 y las actuaciones adelantadas durante el periodo en el que se encontraban suspendidos los efectos de la cuenta final de liquidación, si bien, tuvieron unas consecuencias materiales, debieron desaparecer del registro mercantil.
- La Cámara de Comercio de Bogotá siguió registrando actuaciones a solicitud de la Superintendencia de Sociedades, lo que pone en riesgo inminente el patrimonio particular de los exsocios, dándole de manera ilícita vida jurídica a una sociedad que no la tiene de acuerdo con la decisión adoptada por el Juez 36 Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Bogotá, quienes dejaron el acta aprobatoria de la cuenta final de liquidación y que se encuentra debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

2. Posición frente a la solicitud de medidas cautelares

2.1. Superintendencia de Sociedades¹

La apoderada de la entidad demandada señaló que se opone al decreto de la medida cautelar, por cuanto, es necesario que la trasgresión de las normas superiores invocadas surjan de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o de las pruebas allegadas con el libelo, sin que deban hacerse profundos razonamientos.

Tanto en la demanda como en la medida cautelar la parte demandante manifiesta que existe una falta de motivación y de competencia de la entidad al designar a la señora Martha Cecilia Salazar Jiménez como liquidadora, ya que considera que la decisión adoptada por la entidad se aparta de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. -En liquidación-, para la fecha en que la Superintendencia de Sociedades profirió los actos acusados, la Cámara de Comercio de Bogotá certificaba la existencia de dicha sociedad, por cuanto, aparecían diversas anotaciones dentro de las cuales no se expresaba que la sociedad se encontraba liquidada, y en los términos del artículo 117 del Código de Comercio para la Superintendencia, la sociedad continuaba en liquidación.

Atendiendo lo dispuesto dentro del Acta núm. 36 de 10 de enero de 2013, en la que consta la cuenta final de liquidación de la sociedad, se tiene que para proceder con el pago de hijuelas a los asociados se determinó, entre otras condiciones, que las sentencias debían encontrarse ejecutoriadas, condición que a la fecha no se encuentra satisfecha, toda vez que está pendiente de proferir sentencia en el proceso judicial que cursa en el juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 11001310303620130015000 de Laurel Ltda.,

¹ Cfr. Folio 191 del cuaderno principal del expediente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

proceso dentro del cual el demandante solicitó el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en la Junta de Socios del 10 de enero de 2013, por lo que resulta claro que la cuenta final de liquidación no se encuentra en firme, de acuerdo con las condiciones acordadas por el máximo órgano social.

En consecuencia, solo hasta que se realice el pago de todos los pasivos y la distribución de los remanentes, se puede entender que la sociedad se encuentra efectivamente liquidada, por lo que, las decisiones adoptadas por la entidad con posterioridad al registro del Acta núm. 36 del 10 de enero de 2013 se encontraron ajustadas a derecho, toda vez, que a la fecha la sociedad no se encuentra liquidada.

No existe fundamento para que los actos acusados sean suspendidos, por cuanto, los argumentos tenidos en cuenta para sustentar la solicitud, son improcedentes en esta etapa procesal al ser el objeto de la presente demanda.

La solicitud de medida cautelar no reúne los requisitos exigidos por la ley, en la medida que no se probó la transgresión de normas superiores, ni tampoco existe prueba que evidencie que los actos administrativos acusados están generando un daño inminente e irremediable a la parte demandante.

Ante los diferentes recursos de reposición interpuestos en contra de las actuaciones adelantadas respecto a la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. -En liquidación-, el Superintendente de Sociedades *Ad hoc* resolvió remitir los mismos al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control, para que este procediera conforme lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que el funcionario competente para decidir los recursos de reposición contra los actos administrativos, es el que expidió la resolución objeto de impugnación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

2.2. Liquidadora del Frigorífico San Martín de Porres Ltda. –En liquidación-.²

La Liquidadora del Frigorífico San Martín de Porres Ltda. –En liquidación-, señora Martha Cecilia Salazar Jiménez, se opuso a la solicitud de medidas cautelares argumentando que los socios mayoritarios a la cual pertenece la demandante, procedieron a adjudicarse irregularmente el inmueble identificado con 50C-1009633, junto con todas sus mejoras y anexos.c

Que para proceder con la adjudicación del inmueble, los socios mayoritarios presentaron ante la Cámara de Comercio de Bogotá y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, documentos cercenados y editados en los que no incluyeron las condiciones señaladas en el Acta núm. 36 de la reunión de la junta de socios del 10 de enero de 2013, ni la totalidad de las hijuelas de los socios, haciendo pasar como pura y simple una cuenta final que desde su génesis está sometida a unas condiciones que a la fecha no se han cumplido, con el fin que la Cámara de Comercio de Bogotá certificara que la sociedad se encontraba liquidada y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro los inscribiera como dueños del inmueble.

En cuanto al estatus jurídico de la sociedad, esta no se encuentra liquidada, sino que está en estado de liquidación y para que la cuenta final de liquidación quede en firme y se proceda al pago de remanentes, es necesario que se hayan resuelto todas las demandas de impugnación que se entablaron en su contra.

Fundamenta su oposición a la medida cautelar en el hecho que unos ex liquidadores el Frigorífico San Martín de Porres y un grupo de socios encabezado entre otros por la demandante, con engaños y marañas jurídicas han desplegado una infinidad de actuaciones administrativas y judiciales

² Cfr. Folio 235 del cuaderno principal del expediente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

tendientes a suspender la resolución de su nombramiento y para que la Cámara de Comercio de Bogotá certifique que la sociedad esta liquidada.

Relaciona una serie de hechos donde señala que fue un grupo de socios los que dieron lugar a la pérdida de más de veinticinco mil millones de pesos, situación que en su parecer, se torna aún más grave si se tiene en cuenta que el Frigorífico San Martín de Porres es una sociedad en liquidación, que no puede ejercer ni ejecutar negocio alguno que le implique erogaciones por sumas altas de dinero.

Que la parte demandante simplemente se limitó a solicitar como medida cautelar de urgencia la suspensión de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Sociedades, por medio de los cuales se designó un liquidador y se fijó su remuneración, así como la cancelación de los registros efectuados en la matrícula mercantil de la extinta sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. –En liquidación-, posteriores al 25 de enero de 2013, aduciendo que con estos se desconoce la ley, pero no invocó las leyes que estarían vulnerándose con los actos acusados, lo que torna improcedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, señaló que con la solicitud no se acreditó la apariencia de buen derecho "*Fumus bonis iuris*", requisito indispensable para el decreto de una medida cautelar.

2.3. Sociedad Laurel Ltda.³

El apoderado de Laurel LTDA, en su calidad de Litisconsorte necesario de la entidad demandada Superintendencia de Sociedades y socia en el 30.45% de capital de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. –En liquidación-, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la última, se opuso a la solicitud de medidas cautelares, así:

³ Cfr. Folio 262 del cuaderno principal del expediente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Gracias a las múltiples denuncias hechas por Laurel Ltda, respecto a graves y continuas irregularidades que se han presentado en el trámite de liquidación de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. –en liquidación-, la Superintendencia de Sociedades decidió remover y sancionar al ex liquidador Santiago Rojas Maya y proceder a designar a la actual liquidadora Martha Cecilia Salazar Jiménez.

La Superintendencia de Sociedades a través de las Resoluciones núms. 300-002398 del veintitrés (23) de junio de 2017 y 300-005871 del veintidós (22) de diciembre de 2016, sancionó y removió del cargo de liquidador al señor Santiago Rojas Maya, y reconoció a la socia Laurel Ltda., como tercera vinculada con interés legítimo.

La demandante busca engañar e inducir en error al Despacho respecto de la supuesta ilegalidad de las resoluciones demandadas, todo con el objeto de que la actual liquidadora doctora Martha Cecilia Salazar Jiménez no pueda ejercer sus funciones, porque tendrían que restituir al Frigorífico San Martín de Porres Ltda. –En liquidación-, todos los activos de los cuales se apropiaron ilegalmente.

2.4. Cámara de Comercio de Bogotá

El apoderado de la Cámara de Comercio de Bogotá (vinculada al proceso mediante providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de 2019), se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares, manifestando lo siguiente:

Las Cámaras de Comercio realizan la inscripción de los actos administrativos de registro por mandato de una orden judicial, jurisdiccional y/o administrativa, sin que les corresponda entrar a considerar la legalidad de su contenido.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el presente asunto, si se pretende discutir la legalidad de una orden de inscripción de un acto por medio del cual la Superintendencia de Sociedades ordenó a la Cámara de Comercio de Bogotá realizar el registro, quien tiene la facultad para pronunciarse sobre dicho aspecto, es la misma autoridad que emitió el acto y no la Cámara de Comercio de Bogotá, por carecer de competencia para conocer y decidir.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial., así:

«Artículo 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

«ARTÍCULO 229.- Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Por su parte, el artículo 231 *Ibídem* consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

«Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

«1-. Consideraciones preliminares.

(...)

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional».⁴ (Resaltado fuera del texto original).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 3 de diciembre de 2012, Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00; M. P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos referidos con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto.

El Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia, en cualquier estado del proceso, de medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011, ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, en consecuencia, para el Despacho no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, como pasa a estudiarse.

La parte demandante manifestó que el acto demandado, contenido en la Resolución núm. 300-002986 de diez (10) de agosto de 2017, mediante la cual la Superintendencia de Sociedades designó un liquidador para la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. –en liquidación–, fijándole honorarios por valor de \$59.288.480, ocasiona efectos y consecuencias negativas sobre el patrimonio de los socios; así mismo, indicó que en confabulación con la Cámara de Comercio de Bogotá se le está dando a la liquidadora el manejo exclusivo de dos fiducias por valor de \$20'000.000.000, generándose un inminente riesgo para el patrimonio de los socios.

Sin embargo, de la revisión de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, no se advierte que con las pruebas aportadas se acredite de manera clara que los actos administrativos demandados y de los cuales se pretende la suspensión provisional, hayan sido expedidos de forma irregular, con violación a normas superiores, toda vez, que el apoderado de la parte demandante no indicó en el escrito de solicitud de medidas cautelares las normas supuestamente vulneradas, tampoco presentó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al Despacho, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Razón por la cual, para que el Despacho pueda contar con juicios de valor suficientes para el decreto de una medida cautelar, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que han de sustentar los actos administrativos acusados, ejercicio que no es posible de llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como el expediente contentivo de los antecedentes administrativos y las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el curso del proceso

La parte demandante solo enunció los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, pero no realizó un análisis detallado argumentando las razones por las cuales esta autoridad judicial debía decretar la medida cautelar, aunado a lo anterior, el demandante se limitó a reseñar la existencia de un perjuicio irremediable sin entrar a probarlo siquiera de forma sumaria, sin embargo, según lo manifestado por este, el presunto

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

perjuicio se ciñe a lo meramente económico, situación esta que escapa del requisito que sea irremediable, toda vez, que lo económico puede llegar a ser remediable a través de la reparación económica.

Por otro lado, los argumentos de la solicitud provisional, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad del acto administrativo acusado, luego, el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda.

Vistas así las cosas, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones demandadas contenidas en: i) la **Resolución No. 300-002986 del diez (10) de agosto de 2017**, «*Por medio de la cual se designa a un liquidador*» y ii) la **Resolución No. 300-003930 del veinticinco (25) de octubre de 2017**, «*Por la cual se resuelve unos recursos de reposición*», proferidas por el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados contenidos en: i) la **Resolución No. 300-002986 del diez (10) de agosto de 2017**, «*Por medio de la cual se designó un liquidador y se le fijó su remuneración*» y ii) la **Resolución No. 300-003930 del veinticinco (25) de octubre de 2017**, «*Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00225-00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINE URIBE CLAUZEL
DEMANDADO: NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

resolución del 10 de agosto de 2017», por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INCORPÓRESE** este cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201700575-00
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Fija fecha para la audiencia inicial.

Notificada la demanda de la referencia, a través de correo electrónico del 24 de julio de 2018, se observa el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Fls. 473 a 523).

En dicha contestación se propusieron excepciones. La Secretaría de la Sección corrió el correspondiente traslado, y la parte actora no se manifestó al respecto.

De igual forma, la parte demandante reformó la demanda, la cual fue admitida parcialmente mediante auto de 5 de marzo de 2019. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda (Fls. 556 a 609).

En virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se admitió y corrió traslado de la reforma de la demanda y se dio trámite a las excepciones, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

SEGUNDO.- Tener por contestada la reforma de la demanda por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO.- Se fija el **10 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

CUARTO.- Se reconoce personería al abogado Andrés Trujillo Maza, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.867.029 y T.P. 106.702 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme al poder que obra a folio 524 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

SECRETARÍA DE PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 05 FEB. 2020

La (el) Secretana (o) 